

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Puerto López, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud del tercero incidental señor **Numael Méndez Silva**, que se circunscribe a declarar la nulidad por haberse incurrido en irregularidades sustanciales y procesales que afectan el debido proceso y que desconocen la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El tercero incidental es toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal. Al respecto, cabe señalar que la Ley 600 de 2000 establece como derechos del tercero incidental (i) a intervenir personalmente o por intermedio de apoderado; (ii) ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación; (iii) solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión e intervenir en la realización de las mismas; (iv) interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite; y (v) formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Con todo, en los términos del artículo 138 de la Ley 600 de 2000, la actuación del tercero ***"queda limitada al trámite del incidente"***.

En tal sentido, a lo largo de la jurisprudencia, la Corte ha insistido en el respeto del derecho constitucional al debido proceso del cual son los titulares los terceros en el proceso penal. Al respecto, ha sentado unas líneas jurisprudenciales en el sentido de que (i) para que se puedan cancelar los registros obtenidos fraudulentamente debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos; (ii) la cancelación de los registros debe entenderse en todo caso apenas como una

108

medida que puede pronunciarse por el funcionario judicial en el desarrollo del proceso y que sólo es irrevocable cuando se resuelva sobre la responsabilidad del sindicato, por virtud de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada; (iii) con la imposición de la medida cautelar no se afectará el derecho de propiedad adquirido con justo título y conforme a las leyes civiles, por cuanto aquélla tiene el carácter preventivo; (iv) el derecho que tienen los terceros a intervenir en el curso del proceso penal puede ser protegido por vía de tutela; y (v) el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe.

Aplicando el anterior referente jurisprudencial a la petición elevada por el señor Méndez Silva, se observa que el incidente promovido como tercero incidental debe **RECHAZARSE DE PLANO**, ello en virtud a (i) se busca la declaratoria de nulidad basada en falta de competencia, la cual de manera alguna se encuentra configurada, por cuanto que todos y cada uno de los factores que la determinan están reunidos, nótese que esto no fue objeto de discusión a lo largo del proceso, y de lo referente a la falta de apreciación probatoria, es una postura subjetiva que será analizada por el a quem, en virtud al recurso de apelación que formuló la defensa técnica de la condenada (ii) en la providencia que finiquito la primera instancia no se ordenó ninguna cancelación de títulos de propiedad en cabeza del señor Méndez Silva, únicamente se hizo alusión a dejar sin efectos el acto espurio, es decir, el acta de entrega que se materializó el 9 de setiembre de 2004, y como se dejó plasmado *"sin que ello repercuta en las actuaciones de orden civil que se han venido adelantando sobre el predio Navajitas, ya que estaría este funcionario inmiscuyéndose en un radicado que no le ha sido asignado por competencia, yendo así en desmedro de otros derechos de terceros"*, luego el contexto de esta discusión escapa a la esfera actual de competencia; la cual deberá darse al interior de la diligencia de entrega comisionada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá o en los procesos civiles que se encuentran en trámite, y dentro de los cuales el señor incidentante es parte demandada, y (iii) en ningún momento existió un reconocimiento de poseedores, sino el dogma del respeto de los derechos que tenían las víctimas al momento de efectuar la entrega, esto se dijo en la parte motiva *"...con independencia de las actuaciones de orden civil en las que podrá debatirse lo relacionado con los derechos de oposición o no que les asista a quienes figuran como víctimas ..."*, luego se reitera el escenario será otro y no este para debatir dichas condiciones.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTIL LÓPEZ-META,**

7

109

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición del Tercero Incidental señor **NUMAEL MENDEZ SILVA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRES MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

Stamp: 06 MAR 2019

Stamp: NÚMERO 4.177.628

Stamp: NUMAEL MENDEZ SILVA

Stamp: JUEZ

Stamp: [Signature]